

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2019

ACTOR: Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco** de **abril** de **dos mil diecinueve**.

Resolución que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/006/2019**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se da cumplimiento a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades de Movimiento Ciudadano encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
OPLE	Organismo Público Local Electoral

1. ANTECEDENTES.

1.1. Aprobación de lineamientos para el cobro de sanciones. El quince de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del *INE*, fue aprobado el Acuerdo número INE/CG61/2017, correspondiente al

Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.¹

1.2. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.3. Partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida en el proceso electoral 2017-2018. En sesión ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CGIEEG/334/2018², el Consejo General del *IEEG*, emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.4. Resolución INE/CG1120/2018. El quince de agosto de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/UTVOPL/8337/2018, por medio del cual remite la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

1.5. Asignación del monto de financiamiento público. En la sesión ordinaria efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del *IEEG*, emitió el acuerdo CGIEEG/340/2018³, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil diecinueve.

¹ Consultable a fojas 000197 a 000267 del expediente.

² Consultable a fojas 000153 a 000157 del expediente.

³ Consultable a fojas 000158 a 000168 del expediente.

1.6. Apelación en contra de la resolución INE/CG1120/2018. Inconforme con la resolución, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1120/2018. Dicho recurso fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, bajo el número de expediente SM-RAP-125/2018⁴.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se resolvió dejar sin efectos, cinco de las observaciones detectadas en el dictamen, siendo las identificadas como: 06-C2-P1, 6-C5-P1, 6-C4BIS-P1, 6-C18-P2 y 6-C11-P1, quedando intocadas las restantes.

1.7. Acuerdo dictado en cumplimiento a la resolución INE/CG1120/2018. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IEEG* emitió el acuerdo CGIEEG/006/2019⁵, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades de Movimiento Ciudadano encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

1.8. Recurso de revisión. El siete de febrero del año en curso, el representante de Movimiento Ciudadano presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades de Movimiento Ciudadano.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁶

⁴ Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn2

⁵ Constancias visibles a fojas 000077 a 000088 del expediente.

⁶ Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.⁷

2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, debido a que de las constancias que integran el expediente se desprende que el promovente **Mauricio Cordero Hernández** tiene el carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *IEEG*, según se desprende de la certificación de fecha cinco de febrero del año en curso, emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto.⁸

2.4. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es:

- Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades de Movimiento Ciudadano encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución⁹, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹⁰.”**

2.5. Estudio de fondo.

⁷ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

⁸ Constancia visible a foja 000033 del expediente.

⁹ Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

¹⁰ Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.5.1. Síntesis de los agravios.

El recurrente aduce la falta de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, así como la aplicación errónea de las disposiciones electorales, que se tradujeron en la aplicación de multas excesivas en perjuicio de Movimiento Ciudadano, lo que estima violenta en su perjuicio lo establecido por los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la *Constitución Federal*.

Estima lo anterior, pues considera que la autoridad responsable no cumplió con la resolución INE/CG1120/2018, emitida por el Consejo General del *INE*, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

Sostiene que la ilegalidad que atribuye respecto del acto reclamado, radica en que en la citada resolución, se ordenó la reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada para cada una de las conclusiones sancionadas.

Así, aduce que la ilegalidad del acto reclamado se origina porque la autoridad administrativa no atendió lo mandado por la resolución que debe ejecutar, ordenando la reducción en un **50% cincuenta por ciento** del presupuesto que le corresponde en forma mensual, hasta que sean cubiertas las sanciones impuestas.

Ante ello, sostiene que la responsable debió atender a lo ordenado en la resolución emitida por el *INE*, aplicando una reducción del **25%** veinticinco por ciento y no del **50%** cincuenta por ciento sobre su ministración mensual, porque ello provocó la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de su representado.

2.5.2. Determinación de la litis.

En el caso concreto, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se declaren nulas las sanciones impugnadas (sic), pues estima que las sanciones aplicadas carecen de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que los hechos que suscitaron no fueron como la autoridad responsable lo señaló y que por consecuencia, la deducción que se le aplique por concepto de pago de sanciones, sea inferior al 50% cincuenta por ciento que se aplicó.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, los actos reclamados fueron ilegales y no se encuentran debidamente fundados y motivados, que su emisión vulnera la garantía de seguridad jurídica.

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si la ejecución de la resolución INE/CG1120/2018 respecto al cobro de las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, resultó legal.

2.5.3. Decisión.

Para este pleno son **improcedentes** los motivos de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Marco jurídico aplicable.

El artículo 14 de *la Constitución Federal* impone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto que el artículo 16 del citado ordenamiento federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el artículo 17 de *la Constitución Federal*, prohíbe hacerse justicia por sí misma, y ejercer violencia para reclamar su derecho.

Esta norma también garantiza la plena ejecución de las resoluciones.

Por otro lado, el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece el derecho de los partidos políticos, a recibir financiamiento público, así como las reglas para que, de manera igualitaria, accedan a él.

En tanto que el 31, fracción V, de la *Constitución local*, prescribe que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley electoral local*.

En correlación a su derecho a recibir financiamiento público, los partidos políticos están obligados a rendir cuentas sobre el ejercicio de dichos recursos y en su caso, a cumplir con las sanciones que les sean impuestas, como consecuencia a la infracción a alguna norma relacionada con el ejercicio de ellos.

Por tal motivo, para determinar la forma en que deberá hacerse la deducción por multas ordenadas por el *INE*, la norma aplicable serán los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Así, el lineamiento primero establece que son objeto de regulación, entre otras, las sanciones impuestas por el Consejo General del *INE* en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

El segundo refiere que su aplicación corresponde a los *OPLES*, así como al *INE*. El lineamiento quinto, relativo a la exigibilidad, dispone que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Por su parte, el lineamiento sexto, relativo a la información que se debe incorporar al Sistema Informático de Sanciones, en su apartado B prevé lo relativo a las sanciones en el ámbito local.

El numeral 1, inciso a), del referido apartado B, establece que una vez corroborado que las multas se encuentran firmes, el *OPLE* deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local, siguiendo las reglas que se establecen en la misma normatividad.

Así, el inciso b) del mismo apartado, establece que para la ejecución de las sanciones el *OPLE* deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias y en su párrafo segundo, establece que fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Caso concreto

Derivado de las irregularidades encontradas en dictamen consolidado, el *INE* mediante la resolución INE/CG1120/2018, le impuso a Movimiento Ciudadano diversas sanciones identificadas por las conclusiones siguientes:

Resolución	Conclusión	Monto	Tipo de sanción
INE/CG1120/2018	06-C10-P1	\$89,439.59	Sustancial o de fondo
	06-C16-P2	\$266,605.20	Sustancial o de fondo
	06-C17-P2	\$6,134.71	Sustancial o de fondo
	06-C19-P2	\$3,819.69	Sustancial o de fondo
	06-C20-P2	\$51,161.50	Sustancial o de fondo
	06-C21-P2	\$35,455.04	Sustancial o de fondo
	06-C22-P2	\$26,842.75	Sustancial o de fondo
	06-C22-P2	\$3,378.12	Sustancial o de fondo
	06-C1-P1	\$33,399.48	Sustancial o de fondo
	06-C4-P1	\$187,395.00	Sustancial o de fondo
	06-C7bis-P1	\$19,747.00	Sustancial o de fondo
	06-C8-P1	\$230,516.00	Sustancial o de fondo
	06-C13-P2	\$13,702.00	Sustancial o de fondo
	06-C13BIS-P2	\$118,482.00	Sustancial o de fondo
	06-C14-P2	\$1,209.00	Sustancial o de fondo
	06-C3-P1	\$32,562.40	Sustancial o de fondo

	06-C7-P1	\$18,457.40	Sustancial o de fondo
	06-C12-P2	\$16,684.20	Sustancial o de fondo
	06-C21BIS-P2	\$128,560.57	Sustancial o de fondo
	10-C3-P1	\$1,047.80	De carácter formal
	10-C4-P1		De carácter formal
	10-C5-P1		De carácter formal
	10-C6-P1		De carácter formal
	10-C7-P1		De carácter formal
	10-C15-P2		De carácter formal
	10-C22-P3		De carácter formal
	10-C24-P2		De carácter formal
	10-C29-P2		De carácter formal
	10-C12-P1		\$26,951.97
	10-C13-P1	\$22,314.68	Sustancial o de fondo
	10-C14-P1	\$187,810.14	Sustancial o de fondo
	10-C19-P2	\$66,990.51	Sustancial o de fondo
	10-C28-P3	\$6,272.87	Sustancial o de fondo
	10-C1-P1	\$483.60	Sustancial o de fondo
	10-C2-P1	\$0.00	Sustancial o de fondo
	10-C21-P3	\$8,700.00	Sustancial o de fondo
	10-C16-P2	\$2,137.59	
	10-C26-P3	\$7,338.00	
	10-C8-P1	\$44,880.69	Sustancial o de fondo
	10-C9-P1	\$17,225.78	Sustancial o de fondo
	10-C10-P1	\$6,481.88	Sustancial o de fondo
	10-C11-P1	\$71,026.49	Sustancial o de fondo
	10-C17-P2	\$50,068.50	Sustancial o de fondo
	10-C18-P2	\$4,784.94	Sustancial o de fondo
	10-C25-P3	\$2,190.92	Sustancial o de fondo
	10-C27-P3	\$137,460.00	Sustancial o de fondo
	10-C30-P3	\$26,011.78	Sustancial o de fondo
	10-C20-P2	\$15,054.75	Sustancial o de fondo
	10-C23-P3	\$47,762.99	Sustancial o de fondo
Total		\$2,036,547.53	

La determinación administrativa fue recurrida mediante el recurso de apelación, misma que fue resuelta el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente SM-RAP-125/2018, en la que quedaron intocadas las observaciones que ahora se ejecutan en el acto administrativo impugnado.

Al haber quedado firmes las observaciones citadas, en ejecución a la resolución dictada por el *INE*, mediante el acuerdo impugnado, el Consejo General del *IEEG* estableció los montos que habrán de descontarse a Movimiento Ciudadano, respecto de sus ministraciones mensuales de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecinueve.

Para tal efecto, se tomó en consideración el acuerdo CGIEEG/340/2018, en el que se determinó el monto mensual de la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a que tiene derecho el mencionado partido político para el año 2019, siendo la

cantidad de \$870,738.01 (ochocientos setenta mil setecientos treinta y ocho pesos con un centavo).

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por el actor son **improcedentes** con base en las siguientes premisas:

El artículo 17, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* garantiza la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los tribunales, lo que significa que su cumplimiento no queda al arbitrio del gobernado, ya que ello es una cuestión de orden público dirigido a que se cumplan en sus términos por haber alcanzado el estatus de cosa juzgada, hasta en tanto no haya quedado insubsistente por diversa resolución.

La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

En el caso, la resolución INE/CG1120/2018, se encuentra dotada de firmeza y es cosa juzgada, pues la misma ya fue objeto de impugnación y se dejaron firmes las conclusiones 06-C10-P1 y 06-C16-P2 e intocadas las demás observaciones que ahora se ejecutan, por lo que lo decidido ya no es susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes, con excepción de las conclusiones 06-C2-P1, 6-C5-P1, 6-C4BIS-P1, 6-C18-P2 y 6-C11-P1, en virtud de que se dejaron sin efectos y por ello no pueden ser ejecutadas conforme a los términos señalados en la resolución antes citada y deben ser atendidas al tenor de lo establecido en el punto 7.4 de la sentencia SM-RAP-125/2018.

En este orden de ideas, la ejecución de las conclusiones debe hacerse conforme a las bases establecidas en la propia resolución, mismas que pueden ilustrarse en la forma siguiente:

Conclusión	Monto	REDUCCIÓN
06-C10-P1	\$89,439.59	25 %
06-C16-P2	\$266,605.20	25 %
06-C17-P2	\$6,134.71	25 %
06-C19-P2	\$3,819.69	25 %
06-C20-P2	\$51,161.50	25 %
06-C21-P2	\$35,455.04	25 %
06-C22-P2	\$26,842.75	25 %
06-C22-P2	\$3,378.12	25 %
06-C1-P1	\$33,399.48	25 %
06-C4-P1	\$187,395.00	25 %
06-C7bis-P1	\$19,747.00	25 %
06-C8-P1	\$230,516.00	25 %
06-C13-P2	\$13,702.00	25 %
06-C13BIS-P2	\$118,482.00	25 %
06-C14-P2	\$1,209.00	25 %
06-C3-P1	\$32,562.40	25 %
06-C7-P1	\$18,457.40	25 %
06-C12-P2	\$16,684.20	25 %
06-C21BIS-P2	\$128,560.57	25 %
10-C3-P1	\$1,047.80	25 %
10-C4-P1		25 %
10-C5-P1		25 %
10-C6-P1		25 %
10-C7-P1		25 %
10-C15-P2		25 %
10-C22-P3		25 %
10-C24-P2		25 %
10-C29-P2		25 %
10-C12-P1		\$26,951.97
10-C13-P1	\$22,314.68	25 %
10-C14-P1	\$187,810.14	25 %
10-C19-P2	\$66,990.51	25 %
10-C28-P3	\$6,272.87	25 %
10-C1-P1	\$483.60	25 %
10-C2-P1	\$0.00	25 %
10-C21-P3	\$8,700.00	25 %
10-C16-P2	\$2,137.59	25 %
10-C26-P3	\$7,338.00	25 %
10-C8-P1	\$44,880.69	25 %
10-C9-P1	\$17,225.78	25 %
10-C10-P1	\$6,481.88	25 %
10-C11-P1	\$71,026.49	25 %
10-C17-P2	\$50,068.50	25 %
10-C18-P2	\$4,784.94	25 %
10-C25-P3	\$2,190.92	25 %
10-C27-P3	\$137,460.00	25 %
10-C30-P3	\$26,011.78	25 %
10-C20-P2	\$15,054.75	25 %
10-C23-P3	\$47,762.99	25 %
Total	\$2,036,547.53	

En cada una de las conclusiones se estableció que la reducción del veinticinco por ciento sería sobre la ministración mensual que le correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad fijada como sanción.

Lo expuesto, conduce a sostener que el *IEEG* debe hacer las deducciones de las cantidades condenadas a pagar en los términos en que fue emitida la resolución INE/CG1120/2018, pues como se viene explicando dicha decisión se encuentra firme y es cosa juzgada, en lo que respecta a las conclusiones materia de la ejecución.

Sin embargo, la resolución solo hace referencia a como se debería deducir cada una de las cantidades condenadas, sin establecer los parámetros sobre la ejecución de la totalidad de la condena.

Por lo anterior, para determinar la forma en que debía hacerse la deducción por multas ordenada por el *INE*, el *OPLE* debe atender lo que disponen los *Lineamientos*.

De manera preliminar de los *Lineamientos* podemos destacar las siguientes disposiciones:

El lineamiento primero establece que son objeto de regulación, entre otras, las sanciones impuestas por el Consejo General del *INE* en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

El segundo refiere que su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al *INE*.

El lineamiento quinto, relativo a la exigibilidad, dispone que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Por su parte, el lineamiento sexto, relativo a la información que se debe incorporar al Sistema Informático de Sanciones, en su apartado B prevé lo relativo a las sanciones en el ámbito local.

El numeral 1, inciso a), del referido apartado B, establece que una vez corroborado que las multas se encuentran firmes, el *OPLE* deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a las siguientes reglas:

- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- iii. El *OPLE* deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes.

En el inciso b) del mismo apartado, se establece que para la ejecución de las sanciones el *OPLE* deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En el párrafo segundo establece que el *OPLE* fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% cincuenta por ciento del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Además, que si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto referido, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

Así, a través de dichos lineamientos es posible concluir que:

- a. El pago de las sanciones económicas se realiza a través de las ministraciones mensuales de los partidos políticos.
- b. El cobro se realizará a partir del mes siguiente al que queden firmes.
- c. El descuento económico **no puede exceder del 50% cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual **que reciba** el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- d. Cuando existan sanciones pendientes de cobro, mayores al 50% cincuenta por ciento, deben cobrarse en el orden que quedaron firmes.
- e. **No puede descontarse un importe menor** al equivalente al porcentaje antes mencionado.
- f. Si las sanciones acumuladas superan dicho monto, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta ser cubiertas.

De lo anterior, se advierte que los *Lineamientos* fijan una serie de reglas para el descuento de multas y sanciones a los partidos políticos, las cuales suponen que los sujetos obligados se encuentran en un estado normal en la recepción de sus ministraciones.

En este sentido, cuando se afirma que el descuento económico no puede exceder del 50% cincuenta por ciento del financiamiento público que reciba el instituto político, debe entenderse que dicha disposición se refiere, a la totalidad de la ministración mensual que le corresponde al partido político de manera ordinaria.

Lo anterior, para efecto de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

Ello en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, apartado I de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el apartado II dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31, fracción V de la *Ley electoral local* señala como derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables, y conforme a la citada norma.

Igualmente, el artículo 46 de la *Ley electoral local*, menciona que los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

Además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De lo anterior se concluye que el financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a. Ordinarias permanentes;
- b. Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- c. De carácter específico.

En concreto, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes tiene como objetivo proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.¹¹

Esto revela que el financiamiento público, entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y campaña, constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado, tan es así, que la *Constitución federal* exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.¹²

Todo esto revela la importancia del financiamiento público en el sistema democrático mexicano, y deja en claro que, si bien, el cobro de multas por sanciones fijas es una prioridad, pues se trata de dar efectividad a las resoluciones de las autoridades administrativas, con la finalidad de que los partidos políticos se abstengan de incurrir en violaciones a la normativa electoral; lo cierto es que, la lógica de cobro de las mismas supone que a la par de que pagan, los citados institutos políticos cuenten con una ministración suficiente para hacer frente a sus obligaciones constitucionales.

Bajo ese panorama, se estima que el instituto local no incurrió en un exceso en la deducción reclamada, ni contravino los parámetros de ejecución establecidos en la resolución INE/CG1120/2018, pues como ya se apuntó en dicha resolución se asentó de manera individual el monto de la multa por cada conclusión y su reducción de la ministración, sin hacer referencia a la manera que se debieran liquidar las multas en su conjunto, por lo que ante tal omisión deben observarse el contenido de los *Lineamientos*.

¹¹ Sobre el particular, se pronunció la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-12/2017.

¹² Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL", de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

Lo anterior porque de manera clara se establece en ellos, que el descuento económico **no puede exceder del 50% cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, que cuando existan sanciones pendientes de cobro, mayores al 50% cincuenta por ciento, deben cobrarse en el orden que quedaron firmes y que **no podrá descontarse un importe menor** al equivalente al porcentaje antes mencionado, es decir, menor al 50% cincuenta por ciento.

Así, cuando la responsable realizó el cálculo para el pago de las sanciones a cargo de Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que la ministración mensual a que tiene derecho, ascendía a la cantidad de **\$870,738.01** (ochocientos setenta mil setecientos treinta y ocho pesos con un centavo) y que por tanto, el **50%** cincuenta por ciento de dicha cantidad es **\$435,369.00** (cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos), fue bajo ese parámetro que estableció el **límite** para efectuar las deducciones a ejecutar.

Es decir, con esa operación, la responsable determinó la cantidad máxima que puede deducir a Movimiento Ciudadano para cada una de las ministraciones mensuales, hasta que sea cubierto el monto total de las sanciones impuestas, sin que ello implique una vulneración a los resolutiveos de la resolución INE/CG1120/20108, pues se reitera, dicha resolución fue omisa en establecer cómo se ejecutarían las multas en su totalidad, pues si se aplicaran cada una de las multas en la forma en que se establece la deducción de hasta el veinticinco por ciento, sin duda se vulneraría el beneficio que otorga la norma en comento, ya que se aplicaría el descuento y absorbería la totalidad de la ministración mensual que le corresponde al partido inconforme, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta que se cubriera la totalidad de las multas.

Es de reiterar que el resolutiveo de la resolución solo establece el límite para cada una de las multas en particular, sin que lo haga extensivo para la aplicación de todas las sanciones impuestas, y ello en lugar de beneficiarle al recurrente, le perjudica, pues no puede tomarse para la ejecución de todas las multas el tope del veinticinco por ciento a que se refiere cada conclusión, sino únicamente para cada sanción, situación que de aplicarse conforme a la

literalidad de la resolución, como ya se señaló, sin duda se tendría que consumir la totalidad de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, pues es evidente que las sanciones superan en demasía la referida ministración mensual.

Al respecto, es importante destacar que la suma de las sanciones que han quedado firmes, con base a la resolución dictada por el *INE*, es de \$2,036,547.53 (dos millones treinta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos).

En tales circunstancias, al no establecer los límites de la ejecución de las conclusiones, en su conjunto, en el resolutivo de la resolución *INE/CG1120/2018*, resulta correcto acudir a los *Lineamientos*.

Por lo tanto, al ser la cantidad de \$2,036,547.53 (dos millones treinta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos) mayor al **50% cincuenta por ciento** de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de Movimiento Ciudadano para el año dos mil diecinueve, es que la responsable prorrateó dicha suma en los meses de febrero a junio del año en curso, lo cual se traduce en una deducción mensual inferior al veinticinco por ciento de la suma total de las sanciones.

No obstante, en razón a que las sanciones pendientes de cobro resultaron ser mayores al 50% cincuenta por ciento referido y que **no podrá descontarse un importe menor** al equivalente a dicho porcentaje, es claro que la autoridad señalada responsable no podía efectuar un descuento por porcentaje menor, de conformidad a lo establecido por el numeral 1, inciso b), del referido apartado B, de los citados *Lineamientos*.

Por lo anterior, se estima que, al momento de cobrar las multas ordenadas por el *INE*, el instituto local partió de la base de que tiene la obligación de garantizar que el partido político sancionado reciba al menos el 50% cincuenta por ciento de la ministración que le corresponde, pues hacerlo de forma contraria, sí habría contravenido los *Lineamientos*, así como los fines constitucionales de los partidos políticos y del financiamiento público.

Lo anterior sin considerar que el *OPLE*, sólo se encuentra facultado para ejecutar lo ordenado por la resolución del *INE*, más carece de la posibilidad de variar las determinaciones asumidas en los *Lineamientos* en cuanto a los porcentajes mínimos a aplicar respecto de las sanciones a los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **improcedentes** los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo CGIEEG/006/2019, en los términos antes precisados.

3. RESOLUTIVO.

Único.- Se **confirma** el acuerdo CGIEEG/006/2019, en términos de lo establecido en el **punto 2** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al **recurrente** en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, a través de su Presidente, en su domicilio oficial; y mediante **estrados** a **cualquier otro interesado** en el presente asunto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General